

PÓLIZA DE SEGURO DE MONTAJE CONTRA TODO RIESGO

CONDICIONES GENERALES

CONSTITUCION C.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, denominada en adelante “LA COMPAÑÍA”, en consideración a la solicitud que forma parte de este contrato y al pago de la prima, asegura, con sujeción a los términos y condiciones generales y especiales contenidos en la presente póliza, los bienes mencionados en esta Póliza, contra los daños ocurridos a tales bienes durante su montaje en el pedido donde se lleva a cabo la operación, siempre que dichos sucedan en forma accidental, súbita e imprevista que hagan necesaria la reparación y/o reposición, y sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos amparados y por esta póliza.

Si se señalare suma asegurada para “Desmontaje y Remoción de Escombros” se entenderá que esta Póliza se extiende a cubrir los gastos que por concepto de desmontaje y remoción de escombros sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado por esta Póliza.

Si se indicare suma asegurada para “Equipo de Montaje”, la presente póliza cubrirá según se estipula en la Cláusula Tercera de las Condiciones Generales de la misma, las pérdidas y daños que ocurran al Asegurado por concepto de los mismos riesgos contra los cuales se ampara los bienes a montar, pero en ningún caso el ampara “D”.

En caso de ampararse la “Responsabilidad Civil Extracontractual” y se señalen sumas aseguradas para Daños a Terceros en sus bienes y/o Daños a Terceros en sus personas, se entenderá que esta Póliza se extiende a cubrir la correspondiente responsabilidad en que legalmente incurre el Asegurado por daños ocasionados con motivo del montaje.

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA – Amparo Principal “A”

Este seguro cubre según se menciona en esta Póliza, los daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por:

- a) Errores durante el montaje
- b) Impericia, descuido y actos malintencionados individuales de obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
- c) Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros accidentes análogos.
- d) Robo para los efectos de este seguro se entenderá por robo las pérdidas por sustracción de los bienes asegurados y los daños que se causen a los mismos



como consecuencia del intento o la consumación del robo, siempre y cuando la persona que lo cometa haya penetrado al lugar por medios violentos o de fuerza, en forma tal que en el lugar de entrada o de salida queden huellas visibles de tal acto de violencia. El Asegurado se obliga a presentar una denuncia de los hechos, de que trata este inciso, ante la autoridad competente.

- e) Incendio, rayo, explosión.
- f) Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
- g) Cortocircuitos, arcos voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- h) Caída de aviones o parte de ellos.
- i) Otros accidentes durante el montaje que no pudieran ser cubiertos bajo los amparos adicionales de la Cláusula Segunda y, cuando se trate de bienes nuevos, también durante las pruebas de resistencias o de operación.

CLAUSULA SEGUNDA – Amparos Adicionales

Mediante aceptación expresa y pago de la prima correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican:

1. Que no implican cambio de valor alguno en el amparo principal “A”.

“B” Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica

“C” Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremoto y enfangamiento.

“D” Daños causados por errores en diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos y mano de obra ocurridos en el taller del fabricante, siempre que el Asegurado sea el fabricante o su representante, pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños.

2. Amparos que requieren sumas aseguradas por separado. Se entenderá que la Compañía indemnizará, sin exceder la suma o sumas aseguradas asignadas:

“E” Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros excluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable.

“F” Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se esté haciendo el montaje, o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.



La Compañía pagará, en adición a los límites fijados para los amparos “E” y “F”, todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio, que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, la Compañía pagará los gastos en forma proporcional al valor asegurado.

“G” Gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.

CLAUSULA TERCERA – Equipo de Montaje

1. Mediante la aceptación especial y con una suma asegurada por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir:

Grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio del montaje, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.

2. La suma asegurada del equipo de montaje deberá representar el valor de reposición, inclusive fletes, gastos de montaje y derechos de aduana, si los hay.
3. Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a la Cláusula Décima-Segunda, deduciendo la depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible. Daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

CLAUSULA CUARTA – Partes no Asegurables

Este seguro expresamente no cubre:

- a) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos, automotores con licencia para transitar en vías públicas así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
- b) Conflictos armados, internos o internacionales (haya o no declaración de guerra), invasión, sublevación, rebelión, revolución, conspiración, insurrección, asonada, ley marcial, motín, poder militar o usurpado, terrorismo, conmoción civil, alboroto popular, confiscación, requisita o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad, huelga, disturbios políticos y sabotaje con explosivos.
- c) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de Compraventa y montaje de los bienes asegurados, así como por defectos de estética y deficiencias de capacidad y/o rendimiento.
- d) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.

- e) Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al iniciarse el montaje.
- f) Gastos de reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada, en su totalidad.

CLAUSULA SEXTA – Principio y Fin de la Responsabilidad de la Compañía

1. Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad de la Compañía se iniciará cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio del montaje mencionado en la Póliza y terminará:
 - a) Para objetos nuevos al concluir la prueba de resistencia o el período de prueba de operación y ser aceptados por el comprador; pero el amparo para este período de prueba no excederá de cuatro (4) semanas sea que haya habido o no alguna interrupción.
 - b) Para objetos usados, inmediatamente que se inicie el período de prueba de resistencia o prueba de operación.
2. Si el período de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la Póliza, la Compañía, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del Seguro mediante el cobro de una prima mensual adicional por cada mes o fracción. Para la extensión de la vigencia durante el período de prueba será necesario un convenio especial.
3. Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción, la compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.
4. Si después de haber suministrado los bienes a montar o parte de los mismos, se demorará en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por más de un mes, este riesgo de prealmacenaje será incluido en el seguro mediante el pago de una prima especial mensual, sobre el valor de los bienes almacenados.

CLÁUSULA SEPTIMA – Pago de la Prima

Las primas son pagaderas al contado y por anticipado contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de cobro por

medio de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía. En caso de que la compañía aceptare dar facilidades de pago para cobrar ella la prima, la demora de 30 días o más en el pago de cualquiera de las cuotas, priva al Asegurado o a sus Beneficiarios del derecho a la indemnización por el siniestro ocurrido durante el período de atraso, aún sin necesidad de que el Asegurado o la persona que lo represente según esta Póliza, hayan sido requeridos para efectuar el pago. El derecho a la indemnización no convalece por el pago posterior de la cuota.

El plazo de gracia, de 30 días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo a la Compañía.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

CLAUSULA OCTAVA – Valor de Reposición, Valor Asegurado y Deducible

1. Valor de Reposición.- Para los efectos de esta póliza, se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana si los hay.
2. Valor Asegurado.-
 - a) Para bienes nuevos, el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje como valor asegurado el que sea equivalente al valor de reposición aún cuando éste exceda el precio de compraventa. En caso contrario, los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional.
 - b) Informar a la Compañía, por vía telegráfica (teles, telefax, telegrama) o telefónica, con confirmación escrita, de las circunstancias del siniestro, con confirmación escrita, de las circunstancias del siniestro, sus causas conocidas o presuntas y el importe estimado de los daños, permitiendo a aquella hacer todas las averiguaciones que el caso requiera.
 - c) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tienden a evitar la extensión del daño.
 - d) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía solicite.
 - e) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.



- f) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por Responsabilidad Civil Extracontractual amparada por esta Póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses.

El Asegurado cumplirá además lo indicado en los incisos a) y d), que anteceden y, si lo pidiere la Compañía, el Asegurado otorgará poder al abogado que aquella indique para que continúe con la defensa en el litigio.

Sin la autorización escrita de la Compañía, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente Póliza en gasto alguno, judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo. El no cumplimiento de este requisito dejará a la Compañía en libertad de rechazar cualquier reclamo.

3. El Asegurado o sus derechohabientes quedarán privados de todo derecho o acción procedente de la presente Póliza en los siguientes casos:
- a) Si la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera falsa o fraudulenta, o
 - b) Si en apoyo a dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o,
 - c) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza, o
 - d) Si la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciere, y no estableciere una acción dentro de los términos de la Ley.
4. La Compañía no será responsable por ninguna pérdida o daño de la cual no haya recibido notificación quince (15) días después de ocurrido el siniestro.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA – Inspección del Daño

Antes que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para el trabajo de montaje sin perjuicio de lo indicado en el párrafo siguiente.

El Asegurado estará autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera

modifiquen el estado en que se encontraren los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA – Pérdida Parcial

En caso de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro de transporte que ampare el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleve a cabo la reparación donde quiera que este encontrare.

Los gastos extraordinarios de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en Domingos y días festivos, se pagarán solo cuando se aseguren específicamente. Sin embargo, los gastos extraordinarios por transporte aéreo no podrán ser asegurados. Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que estos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarios para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de desmontaje y remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente cuando se haya especificado una suma determinada para asegurarlos según ampara “G”.

De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

CLAUSULA DECIMA TERCERA – Indemnización por Pérdida Parcial

1. En caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la Cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro excedieran del deducible especificando en la Póliza, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.
2. En caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la Cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, teniendo en cuenta la proporción que exista entre la suma asegurada (precio de compraventa) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo flete, montaje y derechos de aduana, si los hay, de estos bienes, restando el deducible de la parte a cargo del Asegurado.



3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza, no excederá al valor asegurado del bien dañado menos el deducible. En caso de Responsabilidad Civil, no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos y costos del juicio, si los hubiere.

Cada indemnización pagada por la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza reducirá en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

La compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas, pagando éste a prorrata las primas correspondientes.

Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.

4. La Compañía podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

CLAUSULA DECIMA CUARTA – Pérdida Total

1. En caso de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:
 - a. En caso de bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible, el valor del salvamento si lo hay y los gastos del montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro.
 - b. En caso de bienes usados, el valor de venta cuando el vendedor sea el Asegurado y el de adquisición, cuando lo sea el comprador, menos, en ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuvieren incluidos en la suma asegurada, serán deducidos el deducible y el valor del salvamento, si lo hay.
2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.



CLAUSULA DECIMA QUINTA – Pago del Siniestro

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el solicitante o el Asegurado, acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

CLAUSULA DECIMA SEXTA – Otros Seguros

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente Póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de la Póliza o adicionar en la misma, por la Compañía, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado quedará privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro, que cause daños y/o pérdidas en los bienes asegurados por la presente Póliza, existieren uno o varios seguros declarados a la Compañía sobre los mismos

bienes, ella sólo quedará obligada a pagar los daños y/o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto a la Ley General de Compañías de Seguros vigentes.

CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA – Subrogación de Derechos

En caso de siniestro, el Asegurado quedará obligado, asea antes o después del pago de la indemnización a realizar, consentir y sancionar a petición y expensas de la Compañía, cuantos actos sean razonablemente necesarios con el fin de que ella pueda ejercer por cesión o subrogación, los derechos, recursos y acciones que por causa del siniestro aquel tuviere contra terceros.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos señalados en la Ley vigente.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA – Cancelación del seguro:

El presente contrato se entenderá cancelado:

1. Por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, la cual devolverá el 75% de la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.
2. Por la Compañía, (10) días después que hay enviado aviso escrito al Asegurado notificando su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en esta Póliza, siempre y cuando fuere superior; en este caso, la Compañía devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada

CLAUSULA DECIMO NOVENA – Peritaje

En caso de cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía al ajustar un siniestro, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para casos de discordia.

Los peritos deberán ser ingenieros calificados.

Los peritos decidirán:

- a. Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
- b. Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento de un siniestro.
- c. Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente como se estipula en las cláusulas 12a y 14 a, de esta póliza, según el caso.
- d. Sobre el valor de los restos aprovechables o vendibles, teniendo en cuenta su utilidad.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales; pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.



El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, si no simplemente determinará las circunstancias monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir después de descontar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones u oponer las excepciones correspondientes.

Si la Compañía rehusare frente al Asegurado responsabilidad por cualquier reclamación no fuere sometida a arbitraje, o juicio verbal sumario según las estipulaciones precedentes, dentro del plazo de Ley a partir de la fecha de su rechazo, entonces tal reclamación se considerará como abandonada y no podrá ser recuperada bajo esta Póliza.

CLÁUSULA VIGÉSIMA – Prescripción

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza, prescriben en dos (2) años a partir del acontecimiento que les dio origen.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo de este contrato se realizará por escrito y se enviará a la última dirección registrada de la otra parte, sin perjuicio delo estipulado, para el aviso de siniestro.

Cuando el asunto dependiere de la aceptación de la Compañía, dicha aceptación quedará probada únicamente por el documento firmado por ella.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA – Modificaciones

Toda modificación a las cláusulas de la Póliza, así como a las Condiciones, o Estipulaciones especiales y adicionales o a sus endosos, deberán ser aprobadas por Superintendencia de Bancos.

Toda modificación que se efectúe sobre la Póliza ordenada por la Superintendencia de Bancos, quedará automáticamente incorporada en ésta Póliza, siempre que represente a un beneficio para el Asegurado.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA – Jurisdicción

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, quedará sometido a la jurisdicción Ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deberán ser deducidas en el domicilio de esta; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado.





El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. 94-089-S de Marzo 15 de 1994. Registro No. 14021.

Quito: Av. 6 de Diciembre N33-42 e Ignacio Bossano, Torre Seguros Constitución, PB. PBX: (593-2) 398 2000
Guayaquil: Av. José Castillo y Justino Cornejo esquina, Edificio Kennedy Business, 5to piso, of. 502. PBX: (593-4) 3706 809 / 3706 828
Manta: Av. Flavio Reyes entre Calles 26 y 27, Edificio Plaza Constitución. PBX: (593-5) 2624 687 / 2625 170
Cuenca: Calle Esmeraldas entre Av. Remigio Crespo y Av. El Batán, local N° 1 PB. PBX: (593-7) 2455 905 / 2813 462

www.segurosconstitucion.com.ec

